

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 0721**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Recibida dentro del término de ley la subsanación requerida, con relación a la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por la competencia del asunto, una vez estudiado su contenido y como quiera que reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a M.A. OROZCO PÉREZ representada legalmente por FRANCYS MARLENE PÉREZ CONTRERAS, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

- ✚ Como quiera que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para la **notificación personal bastará con la remisión a través de mensaje de datos del presente auto admisorio.**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

✚ En el mensaje de datos, que remita a los correos [francymarper@gmail.com](mailto:francymarper@gmail.com), y [francispe277@gmail.com](mailto:francispe277@gmail.com), denunciado como de la demandada FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º del decreto 806 de 2020 en correlación con el artículo 8º ibidem<sup>1</sup>.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho, tal como lo hizo con la subsanación, la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

<sup>1</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

**SEXTO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

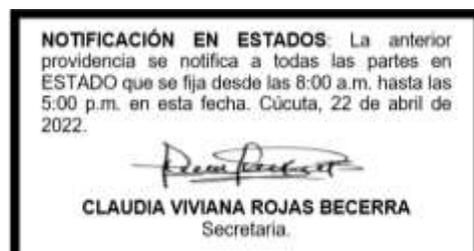
**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**Radicado. 54001316000220220002500**  
**Demandante. GERARDO OROZCO GODOY**  
**Demandado. M.A.O.P. representado por FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 0710**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Recibida dentro del término de ley la subsanación requerida, con relación a la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por la competencia del asunto, una vez estudiado su contenido como quiera que, en términos generales, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, formulada por RICARDO ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ contra la menor **E. TRUJILLO FLÓREZ** representada legalmente por su progenitora **KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la menor E. TRUJILLO FLÓREZ representada legalmente por KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como quiera que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para la **notificación personal bastará con la remisión a través de mensaje de datos del presente auto admisorio**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el mensaje de datos, que remita al correo [karenlyuliette@gmail.com](mailto:karenlyuliette@gmail.com) denunciado como de la señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO -Representante Legal de la menor demandada, debe especificar<sup>2</sup>:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º del decreto 806 de 2020 en correlación con el artículo 8º ibidem.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

**SEXTO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SÉPTIMO. RECONOCER** a la abogada LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, portadora de la T.P. No. 329.725 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido por RICARDO ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ, en calidad de demandante dentro de lo que aquí nos ocupa.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los

---

<sup>2</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>

Rad.54001316000220220007300

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Demandante: RICARDO ANDRES TRUJILLO CABALLERO

Demandados: KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO Representante legal de E.TRUJILLO FLORZ

días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

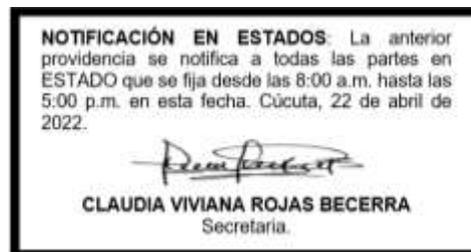
**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 0711**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Recibida dentro del término de ley la subsanación requerida, con relación a la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por la competencia del asunto, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, propuesto por ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO contra CARLOS JULIO MARIN BOADA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor CARLOS JULIO MARIN BOADA, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como quiera que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para la **notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección física denunciada Avenida 7 # 21-24 barrio La Cabrera de Cúcuta N. de S<sup>1</sup>, acompañada de la comunicación de notificación.**

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la comunicación que envíe al señor CARLOS JULIO MARÍNA BOADA, a la dirección física reportada, debe especificar<sup>2</sup>:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º del decreto 806 de 2020 en correlación con el artículo 8º ibidem.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

**SEXTO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SÉPTIMO. RECONOCER** al abogado CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, portador de la T.P. No. 155904 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido por ÁNGEL DUVAN MARÍN MALDONADO, en calidad de demandante dentro de lo que aquí nos ocupa.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

---

<sup>2</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

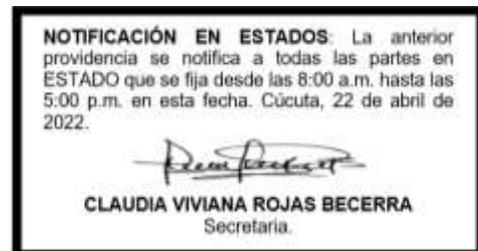
**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 712**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de demanda y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos normativos -*art. 82 del C.G.P.*-, además del requerimiento efectuado mediante proveído del pasado 07 de marzo, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle conforme a los lineamientos de Ley.

Se presentó demanda, por la que se pretende la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 17412036 de **YARITZA ISAMAR FUENTES**, expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja, con fundamento en el Decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **YARITZA ISAMAR FUENTES**, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -**PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

*i)* Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 17412036 del 16 de diciembre de 1991, de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, en el que consta que **YARITZA ISAMAR FUENTES**, nació el 06 de diciembre de 1.990. Hija de **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN** con cédula 37933263, **colombiana**, sin registro de padre.

*ii)* **Acta de matrimonio Nro. 37**, celebrado por los señores **OTONIEL FUENTES** y **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN**, el 02 de septiembre del año 1987, ante el Prefecto del Municipio de Uribarrí, Distrito Colón, estado el Zulia.

*iii)* **Certificación de nacimiento ante la Prefectura Civil de la Parroquia Presidente Páez del Municipio Autónomo Alberto Adriani**, del Estado Mérida en el que se hace constar el registro del nacimiento de **YARITZA ISAMAR** el 06 de diciembre de 1990, presentado por su señor padre **OTONIEL FUENTES** con cédula residente NO. 81.916.924

Rad.54001316000220220008000

Proceso: ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Dte. YARITZA ISAMAR FUENTES.

colombiano, hijo también de la señora MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN con cédula de ciudadanía No. 37933263 Colombiana.

**CUARTO. REQUERIR** a la Notaria Segunda de Barrancabermeja, para que, en un término que no supere los DIEZ (10) DÍAS remita al presente trámite las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N° 17412036 perteneciente a **YARITZA ISAMAR FUENTES**, nacida el 06 de diciembre de 1.990, hija de **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN** con cédula 37933263, colombiana, sin registro de padre.

**QUINTO.** Una vez cumplido lo anterior y considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, vencido el término anterior, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita**.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

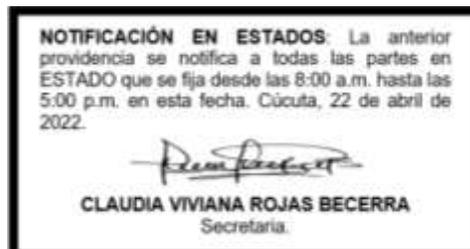
**OCTAVO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 713**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En oportunidad legal, la parte actora, a través de apoderada judicial, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, que si bien no se realizó con el tecnicismo jurídico adecuado y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, el despacho, aplicando el principio de **prevalencia del derecho sustancial** (artículo 228 de la Constitución Política), procederá a su admisión no sin antes realizar las siguientes precisiones:

1. El proceso que se instaura, de acuerdo con los hechos de la demanda, es DECLARATIVO de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En consecuencia, se admitirá conforme la normatividad legal como proceso DECLARATIVO de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que se tramitará como proceso verbal -artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

2. Si bien se aportaron los registros civiles de nacimiento de JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA y JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, se evidencia que el aportado del señor DELGADO HERNANDEZ **no contiene la anotación de válido para matrimonio** y se omitió acreditar **prueba del libro de varios**, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior, anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes involucradas** en la presente lid. art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, tal como se explicó en el auto inadmisorio.

No obstante, dicho anexo, se decretará como prueba de oficio por el despacho.

En todo caso, se advierte que para establecer los efectos patrimoniales de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto es para determinar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, resulta **NECESARIO** que exista **prueba del estado civil de los presuntos compañeros CREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ y JOSÉ DOMINGO VALENCIA (q.e.p.d.)**. La normatividad señalada, dispone:

*“DECRETO 2158 DE 1970. Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de*

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA

Demandado: JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (Q.E.P.D)

*edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

A su turno la Ley 979 de 2005, dispone:

**ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

**2.1.** En consecuencia, la parte actora deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, con la anotación de válido para matrimonio y prueba del libro de varios de las dos partes, para lo que se le concederá el término máximo de treinta (30) días.

**3.** Frente a las medidas cautelares solicitadas, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso, se reitera a la parte interesada, a través de su apoderada judicial que debe: Determinar el valor de los bienes y la cuantía real del proceso, ello para:

i) **Establecer la cuantía de la caución, que previamente debe prestar, al tenor del numeral 2º del artículo que citó -590 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, se desconoce si se ha dado inicio al proceso de **sucesión del causante JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ**, se entiende interpuesta la presente demanda en contra de **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y YESENIA TERESA DELGADO RINCÓN** en calidad de hijos del causante, como herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA**, en contra de **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y YESENIA TERESA DELGADO RINCÓN** en calidad de hijos, como herederos determinados del causante **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo,

mediante la que pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que conformó con el causante, desde el 15 de junio de 2006 hasta el 13 de julio de 2021, fecha de su fallecimiento.

**PRIMERO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y YESENIA TERESA DELGADO RINCÓN**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

**QUINTO. ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 13.350.027**. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO.** Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador adlitem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA**, portadora de la T.P. No. 237776 del C.S. de la J., para las facultades y fines del mandato conferido por **JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA**.

**SÉPTIMO.** REQUERIR a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento del señor **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ**, con **la anotación de válido para matrimonio** y prueba **del libro de varios de cada una de las partes**, anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes involucradas** en la presente lid. art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, tal como se explicó en el auto inadmisorio. Y tal como se dispuso desde la providencia que inadmitió la demanda. **Se le concede el término máximo de treinta (30) días.**

**OCTAVO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

Rad.54001316000220220008100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA

Demandado: JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (Q.E.P.D)

**llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOVENO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

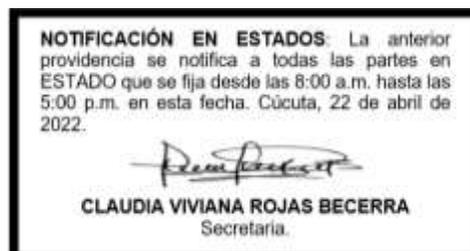
**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**SENTENCIA No. 096**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS**, a través de apoderada judicial.

**ANTECEDENTES**

1. Como supuestos fácticos relevantes de la acción se tiene que:

1.1. KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, según consta en acta de nacimiento No. 1046, de fecha 15 de julio del año 1982, expedida por Carlos Augusto Gómez Bustamante, Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, hace constar que nació en esa ciudad de San Antonio el día 17 de junio del año 1982, a las 8:05 A.M. siendo testigos presenciales del acto los señores Manuel Ortegón y Senon Gelvez, Venezolanos, mayores de edad, vecinos y hábiles.

1.2 KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS es hija de los señores ISMAEL VIVAS ROJAS y ANA CONTRERAS, el primero de los padres de Nacionalidad Colombiana con cédula de ciudadanía No. 13.170.619 de Villa del Rosario, Norte de Santander y el segundo colombiano con C.C. No. 29.770.305 de Roldanillo, Valle, según consta en el Registro Civil de nacimiento expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, código de identificación No. 4915 e indicativo serial NO. 6981336 de la Superintendencia de Notariado y Registro, de Cúcuta Norte de Santander y, el acta de nacimiento No. 1046 de fecha 15 de julio del año 1982 expedida por Carlos Augusto Gómez Bustamante, Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

1.3 El padre de KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS con ocasión del constante vínculo que han mantenido con la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, cometió el error de registrar su hija ante la Alcaldía Especial de Villa del Rosario, para la época con funciones de Registro Civil, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, siendo lo correcto haberla registrado ante el Consulado de Colombia, en San Antonio del Táchira, por su condición de ser hija de padre y madre Colombianos, como lo prevé la Constitución Política de Colombia en el Literal "B" del Artículo 96, pero dada la falta de información procedió en forma incorrecta, como lo ha venido haciendo el común de la población, solo que por su desconocimiento y mala orientación, el padre de mi poderdante, realizó un trámite inadecuado, sin querer perjudicar a nadie, mucho menos a su hija KARIN ZULEYMA VIVAS CONTRERAS.

1.4 De otra parte, debe tenerse en cuenta que la LCDA. NUVIA ELIZABETH DÍAZ URIBE, en condición de directora del Hospital II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira, adscrito a la Corporación de Salud de la Gobernación del Estado Táchira, hace constar que en el libro de registro de nacimiento en el folio 100 al 101, aparece, que el día 17/06/1982 nació la niña: KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS. Parto el nacimiento se produjo en la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de junio de 1982, en la Ciudad de San Antonio, del Estado de Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto en su registro civil colombiano presenta su nacimiento como parto extra hospitalario nacida en cada de familia ubicada en el barrio la Palmita, de la ciudad de Villa del Rosario, Norte de Santander, según declaración jurada de testigos, por esta razón solicito seños Juez, la anulación del registro civil de nacimiento de la República de Colombia de mi poderdante antes mencionado.

1.5 La demandante, a la fecha de hoy ha tramitado documento de identidad en la República de Colombia, pero su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela con documentos venezolanos, por este motivo necesita subsanar este error cometido por su padre, lo cual hizo por ignorancia más que por alguna otra circunstancia, ya que la señora KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de origen Venezuela, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, si así se quiere en Colombia, tal como lo establece la Constitucional Política.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda mediante proveído calendado el **25 de marzo de 2022**<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas documentales obrantes en el plenario y como quiera que no existen otras pruebas por recaudar, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En este asunto corresponde al despacho determinar si se encuentran probados los presupuestos sustanciales para declarar la nulidad del registro de nacimiento de KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, **con serial 6981336, Código No. 4915** de la Registraduría de Villa del Rosario Norte de Santander, en el que consta que nació el 17 de junio de 1982, inscrita el 05 de julio de 1982, hija de los señores ANA CONTRERAS e ISMAEL VIVAS ROJAS.

2. El marco jurídico para decidir esta causa, es el siguiente:

2.1. Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que “(...) ***La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)***” y “(...) ***Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de***

<sup>1</sup> Consecutivo 007 del expediente digital.

**su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)**”.

2.2. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.3. En Sentencia C-109 de 1995, la Corte Constitucional frente al alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)**”.<sup>2</sup>

2.4. Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.5. El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

2.6. El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: **“(…) el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...)**”<sup>3</sup>.

---

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

En ese mismo Decreto en su artículo 94 establece que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, realizar la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Equivalentemente, la regla 97 ibídem consagró que: “(...) ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”.

3. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

✚ Registro civil de nacimiento de **KARIM ZULEYMAS VIVAS CONTRERAS**, con serial No. 6981336 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander.

Como causal de nulidad, se observa la falta de competencia del funcionario que realizó el registro, pues tratándose de hija de padres colombianos nacida en el exterior, debió realizarse: “en la primera oficina de la capital de la república”, de acuerdo con el inciso final del artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

✚ Partida de nacimiento No. 1046 elevada el **15 de julio de 1982** expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela:

Documental en la que se lee que **Carlos Augusto Gómez Bustamante**, PRIMERA AUTORIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO... “(...) Hace constar que el día quince de julio de 1982, se presentó ante este Despacho el ciudadano ISMAEL VIVAS ROJAS, quien manifestó que hace la presentación de una niña hembra, nacida en esta ciudad el día 17 de junio del año 1982 a las 8:15 de la mañana y tiene por nombre **KARIM ZULEYMAS**, hija del presentante Venezolano, de treinta y siete años de edad y de Ana Contreras colombiana (...).

El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-, verificada en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores –MPPRE-.

✚ Certificación expedida por LCDA. NUVIA ELIZABETH DIEZ URIBE, en condición de directora del Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira, adscrito a la Corporación de Salud de la Gobernación del Estado Táchira que hace constar que en el libro de registro de nacimientos en el folio 100 al 101, aparece que el día 17/06/1982 nació la niña KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, Parto atendido por el Dr. DICSON CABRERA.

**3.1.** Ahora bien, comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia, puede inferirse, que estamos frente a un problema jurídico, respecto de la cual se registró un nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes.

**3.2** Visto el panorama del líbello introductorio, así como los documentales aportados, se vislumbra que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces por autoridades disímiles, como se consignó en la demanda inicial.

**3.3** Al respecto se observa que la identidad de KARIM ZUELYMA VIVAS CONTRERAS de nacionalidad venezolana y KARIM ZUELYMA VIVAS CONTRERAS de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. **Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de las inscritas**, pues en el expedido en territorio extranjero, se otea que la nacionalidad del progenitor es venezolana y la de la madre colombiana, el primero de ellos que además no fue debidamente identificado; contrario a lo que ocurre en el registro civil extendido en nuestra Nación, en el que se tiene como nacionalidad colombiana e identificado con cédula 13.170.619.

Con tan fundamentales diferencias en la **nacionalidad** del ascendiente y la ausencia de identificación del padre en el acta extendida en Venezuela, así como la ausencia de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS de nacionalidad venezolana con madre colombiana y **padre venezolano -sin identificación** y KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS de nacionalidad colombiana con padres de la misma nacionalidad y debidamente identificados en el registro civil, son las mismas, **pues ni siquiera se puede predicar que es hija del mismo padre**; toda vez que, de las pruebas arrojadas se observa que la nacionalidad del ascendiente consignada en ambos documentos aportados difieren y el padre no se encuentra identificado en el registro expedido en el vecino país, así:

REGISTRO CIVIL COLOMBIANO	REGISTRO CIVIL VENEZOLANO
Padre: ISMAEL VIVAS ROJAS	Padre: ISMAEL VIVAS ROJAS
Nacionalidad: Colombiana	Nacionalidad: Venezolana
Identificación: 13.170.619	Identificación: No registra

De esta manera, se reitera, no se tiene evidencia de que ISMAEL VIVAS ROJAS - **Venezolano -sin identificar**, quien presentó a Karim Zuleyma ante la autoridad venezolana, sea el mismo ISMAEL VIVAS ROJAS con **cédula 13.170.619 Colombiano**, identificado como progenitor en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE COLOMBIA.

Por lo tanto no se puede concluir que la señora KARIM ZUELYMA registrada en Venezuela sea la misma que se registró en Colombia, **ya que los datos del progenitor plasmados en los diferentes documentos son diferentes y no se aportó prueba alguna que pueda esclarecer esta situación.**

Así las cosas, se tiene que la gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda que las pretensiones están llamadas al fracaso.

La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la actora, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, ello de conformidad con los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**. Aunado, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

4. Así las cosas, no se despacharán de manera favorable las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el argumento esbozado en la parte motiva del presente.

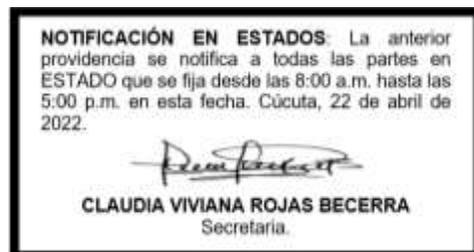
**SEGUNDO.EXPEDIR** a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.)*

Rad.54001316000220220010600  
Proceso: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.  
Dte. KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que el mandatario judicial dentro del traslado concedido ejecutó la subsanación de la demanda, por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dictar sentencia, así:

1. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del menor DC.F. RINCPON JAIMES, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: capacidad económica del demandado y existencia de otras obligaciones alimentarias; así como, información completa e integral respecto de quién solicita alimentos, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código Civil y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 entre otros, motivo por el que se establecerá una cuota alimentaria provisional del 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciba FREDDY RINCÓN CASADIEGO.

2. Ahora, frente a la a la cautela solicitada, se advierte procedente al tenor de los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

**El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.**

**ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

3. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

4. Con relación a la medida cautelar solicitada respecto al bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-1996384, a ello no se accederá por cuanto no se arrió prueba documental alguna de la existencia de dicho inmueble en cabeza de alguna de las partes, como lo es el folio de matrícula respectivo.

5. Ahora bien, con relación a las solicitadas de conformidad al art. 598 del Estatuto General del Proceso, se autoriza la residencia separa de los cónyuges, los señores FREDDY RINCON CASADIEGO y NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS, por lo que se deberá así comunicar al sujeto pasivo, al momento de realizar la notificación del presente auto.

5.1 De la misma manera, se dispondrá de manera provisional que la custodia y cuidado personal del hijo en común C.F. RINCÓN JAIMES, será ejercida por su señora madre NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS.

5.2 Con respecto a lo solicitud reseñada en el literal d) se evidencia que la misma no es clara por cuanto no se determina de manera expresa y detallada los bienes sociales y propios a los que hace referencia; motivo este por el cual, es de difícil entender para el Despacho lo que se pretende.

5.3 Finalmente, no se despachará de manera favorable la comunicación a Emigración Colombia, por cuanto en esta etapa procesal no se tiene información, ni prueba sumaria que conlleve a concluir que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, tal y como lo reseña en el art. 129 ya mencionado<sup>2</sup>

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** promovida por NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS contra FREDDY RINCÓN CASADIEGO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a FREDDY RINCÓN CASADIEGO, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil, en observancia de la información del canal de notificación aportado, el cual corresponde a la

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 129.** “...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo...”.

Rad.54001316000220220011600

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Demandante: NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS

Demandado: FREDDY RINCON CASADIEGO

dirección física en el Batallón Grupo de caballería No. 18 "General Gabriel Revéis Pizarro"  
Saravena-Arauca, Kilometro 2 Vía Puerto Nariño.

Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

**CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).**

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogad YESSICA L. GUERRERO MONTAÑEZ, portadora de la T.P. No. 274.605 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por NELLY ROSMIRA JAIMES RÍOS.

**SÉPTIMO. FIJAR** como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** la suma equivalente al 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciba FREDDY RINCÓN CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13276572 como funcionario o empleado del EJÉRCITO NACIONAL y a favor del niño C.F. RINCÓN JAIMES representado legalmente por progenitora NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS.

**OCTAVO.** Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la medida solicitada, así:  
→Se decreta el embargo y retención del 25% del salario, compensaciones, sobresueldo, bonificaciones y prestaciones sociales que recibe FREDDY RINCÓN CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13276572, como funcionario o empleado del EJÉRCITO NACIONAL.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que la suma descontada por el embargo decretado lo consigne en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 540012033002 correspondientes al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por cuenta de este proceso y hasta tanto este despacho emita orden diferente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. "El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago"

**PARÁGRAFO TERCERO. OFICIAR AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término máximo de cinco (5) días CERITFIQUE:

✓ Sobre el tipo de vinculación laboral de FREDDY RINCÓN CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13276572.

✓ Ingreso mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe.

✓ Fechas de pago del salario. ✓ Acredite y certifique el cumplimiento de la orden de embargo aquí decretada.

**NOVENO. La AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en el numeral séptimo y sus tres párrafos, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación a la abogada de la parte demandante. Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

**DÉCIMO. CONMINAR** a la parte demandante y a su apoderada, con la finalidad que adelante las gestiones necesarias para la materialización de la cautela decretada, ya que si bien el despacho, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, librará el oficio y lo remitirá a la entidad, es carga procesal de quien pidió la medida, realizar las diligencias necesarias para su materialización.

**DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR** a la abogada de la parte actora y a la señora NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS, quien actúa como progenitora y representante legal del menor C.F. RINCÓN JAIMES, para que dentro del término de **diez (10) días** allegue la siguiente información:

i) fotocopia de los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita; ii) indicar si vive en casa propia o arrendada. En el segundo evento, acreditará el contrato y el pago del canon; iii) Informar cuántas personas conviven con el menor; iv) los soportes de los gastos de víveres y alimentación; v) soportes de gastos de estudio (matrícula, mensualidad, transporte); vi) aportar las facturas por gastos de aseo; vii) Acreditar los demás gastos relacionados y aportados con el escrito de la subsanación. viii) informar a que entidad de salud se encuentran afiliado el niño. Ix) ocupación u oficio de la señora NELLY ROSMIRA, ingresos mensuales y bienes de valor a su nombre.

**DÉCIMO SEGUNDO. AUTORIZAR** la residencia separa de los cónyuges, los señores FREDDY RINCON CASADIEGO y NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS, por lo que se deberá así comunicar al sujeto pasivo, al momento de realizar la notificación del presente auto.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** de manera provisional que la custodia y cuidado personal del hijo en común C.F. RINCÓN JAIMES, será ejercida por su señora madre NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS.

**DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las

Rad.54001316000220220011600

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Demandante: NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS

Demandado: FREDDY RINCON CASADIEGO

peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

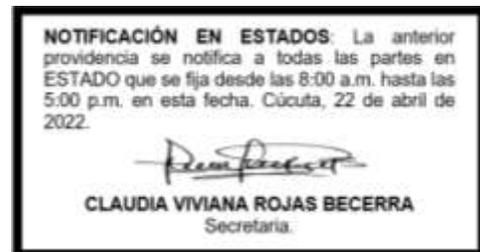
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se observa que el mandatario judicial dentro del traslado concedido ejecutó la subsanación de la demanda, por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** promovida por EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO contra CARMENZA MENDEZ SANCHEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I –*proceso verbal*-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CARMENZA MENDEZ SANCHEZ**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como quiera que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para la **notificación personal bastará con la remisión a través de mensaje de datos del presente auto admisorio**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el mensaje de datos, que remita al correo<sup>2</sup> [carmenzamendez@gmail.com](mailto:carmenzamendez@gmail.com), denunciado como de la parte demandada, deberá contener:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º del decreto 806 de 2020 en correlación con el artículo 8º ibidem.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

**CUARTO. REQUERIR A LA SEÑORA CARMENZA MENDEZ SANCHEZ** para que al momento de la contestación de la demanda, allegue el registro civil de nacimiento, valido para matrimonio, al momento de contestar la demanda, conforme a lo previsto en el art. 167 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).**

**SEXTTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, portador de la T.P. No. 196514 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

---

<sup>2</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>

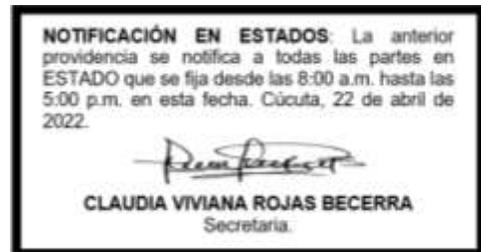
Rad.54001316000220220012000  
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.  
Demandante: EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO  
Demandado: CARMENZA MENDEZ SANCHEZ

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*